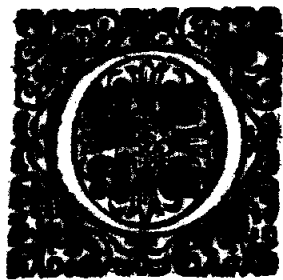


Libro IX. Titulo XXXVIII.

Titulo Treinta y ocho. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

¶ Ley primera. Que los Navios fagan la Flota con que salieron, y buelvan con ella.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de arri-
badas.



ORDENAMOS, Y mādamos, que todos los Navios que salieren de estos Reynos vayan en cōserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios vān en derecha á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde vān á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde vān consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el ti-

tulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

¶ Ley ij. Que los Navios vayan á los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avien, y passen.

LOS Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, habiendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazonas, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

El mismo
en Madrid á 27
de Enero
de 1592
y en la
Ord. 2.
de arribadas.

De los Navios arribados.

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario , á costa de los dueños, y sus haciendas.

Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo , que no puedan passar adelante , se carguen las mercaderias en otros, y passen.

SI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar , ni passar á la parte adonde fueren, los Oficiales de nuestra hacienda , den orden como toda la que se llevare en ellos , se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo , para que con la brevedad posible se fete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haciendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros , y no hagan escalas en otros , ni los Governadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus officios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio , en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra Camara , Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos , que si los dichos Navios así arribados , llevaren algunas cosas prohibidas , y fuera de registro , nuestros Oficiales tomen

por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren , nos darán siempre aviso.

Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.

MANDAMOS , Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren , que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas , ó Flotas, de cuya conserva fueren , sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto , condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren , aplicandolo todo por tercias partes , á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no habiendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes , y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos , y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vno tuviere.

* * *

Libro IX. Título XXXVIII.

Ley v. De las arribadas á Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582 y en la Ordenada.

PORQUE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado, que la necesidad los forzó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Proteétores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Gobernadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necesidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diciendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconveniêtes: y porque estos se excusen, ordenamos y mandamos,

que no se consienta, ni dé lugar á q̄ se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrá en privacion de sus officios, y quedé inhabiles de tenerlos perpetuaméte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quáto á la reformación de las partes, aplicadas por la denunciaçion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para elluez q̄ lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

De los Navios arribados.

Y Ley vij. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas, arribaren á las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe
Segundo
Ord. 9.
de arriba
dss.
y en la 4.
de la Ga.
la.

SALÉN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucía, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván á las Indias, fingiendo haverles sido forçosa, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Corsarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hacienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y así las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hacienda Real, y de el comercio universal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucía á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas,

ó á cargar de los frutos que allí hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador, con que no habiendo Denunciador, sean las dos partes para el luez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las cuales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Justicias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyesse tan universalmente, y se huviesse de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviesse efecto. Y para que

Libro IX Titulo XXXVIII.

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

Y Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.

MANDAMOS, Que ninguno sea Mofado por trato, grangeria, y otra necesidad, á comprar, ni recibir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, assi de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recibieron mercaderias assi prohibidas, si vsaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que cõpraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haziédas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estranos de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades,

y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdicciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

Y Ley viij. Que las partes aplicadas á Iuezes, y Denunciadores, se moderen, si fueren excessivas.

PORQUE Es muy posible, que en los commissos, por extravios, descaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cántidades tan excessivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la l. 7. tit. 17. lib. 8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á devida execucion.

* * *

De los Navios arribados.

Y Leyix. Que llegando à Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Abril de 1637

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrota- ren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arri- bada, sin admitir ninguna excusa los tomen por perdidos, y defecaminados, procediendo contra los due- ños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deven, por sus oficios, y los apercevimos, que por la omision serán castigados como el caso requiere.

Y Ley xi. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias.

El Empe- rador D. Carlos y la Prin- cesa G. en Vallad- olid à 22. de Agos- to de 1637

ORDENAMOS A los Virreyes, Au- diencias, Governadores, y Ofi- ciales Reales en sus governaciones, ó distritos, q quando algunos Na- vios aportaren cõ fortuna á los Puer- tos de sus Provincias, ó Islas, y tu- vieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les den todo favor, y ayu- da para que lo puedan descargar, y proveá, que los Alcaldes de las For- talezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo consientan, y lo guarden, y por ello no lleven dere- chos mas de lo que les tassaren las justicias, por el gaíto en los guar- das, á precio justo, y moderado, pe-

Tomo 4.

na de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

Y Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fian- ças, sino que se guarde, ò venda, y se remitan los autos al Consejo.

LAS Haziendas que se llevaren en Navios de arribadas, no se entre- guen con fianças á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vé- dan, y entre el precio en nuestra Ca- xa, como está ordenado, y remitan- se los autos al Consejo en apela- cion.

D. Felipe Quarto en Ma- drid à 29 de Novie- bre de 1638

Y Ley xij. Que las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las In- dias no conozcan dellas.

NUESTROS Iuezes Oficiales co- nozcan de causas de arribadas de Navios de esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Rea- les, y los dichos Oficiales remitá las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhi- bidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

El mismo alij à 22 de Setie- mbre y à 27 de No- viembre de 1639

Y Ley xij. Que los Oficiales Reales de los Puertos den cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

TODOS Nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de es- tos Reynos, nos envíen en cada vn año testimonio en forma de ca- da Navio arribado, y lo que se hu- viere condenado, cumplido, y exe- cutado, y diligencias hechas, pe- na de privacion de oficio, y inhabi- lidad de otro de nuestro Real servi- cio. Y mandamos, que no se les

D. Felipe Segundo Ord. 70 de arriba das. D. Felipe IV. en Ma- drid à 28 de Agos- to de 1644 en Du- ñero à 27 de Junio de 1644

Libro IX. Titulo XXXVIII.

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

¶ Ley xiiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declaran.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Febrero de 1631.

HAse dudado si habiendo Nos dado comision á algunos Iuezes Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdiccion á las q̄ huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa cō los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Governos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevar comision, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

¶ Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben á Portugal.

SI Algunos Navios de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necesidad inescusable, condenen á los Maestros, y Pilotos en diez años de Galeras al temo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 10 de Noviembre de 1589 y en la Orden de arribadas. D. Carlos Segundo en esta Real Copilació

¶ Ley xvij. Que á ningun Castellano, que arribare á Portugal sirva de defensa lo que hizieren las Justicias del. y sea nulo.

MANDAMOS, Que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y allí se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningun Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçosa, ó voluntariamente.

D. Felipe Segundo Ordenado

¶ Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

HEMOS Llegado á entender, que en la determinaciō de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin cōcluir, y los Denunciadores sin las partes q̄ les pertenecen, mandamos al Pre-

D. Felipe Tercero en Azeca á 29 de Abril de 1600

De los Navios arribados.

fidente, y Iuezes, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocara á los Denunciadores.

Y Ley xviii. Que los Gobernadores no den licencias á los Navios para hazer escalas.

La R. G.
en Madrid á 30
de Mayo
de 1670
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
sopilació

MANDAMOS A todos los Gobernadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no den licencias, ni permisos á los Navios que llegaren á los Puertos de sus jurisdicciones, para hazer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que vuelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados, y para conceder las dichas escalas no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y así lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

Y Ley xix. Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierra firme.

La R. G.
alli á 12
de Octubre
de
1675

PORQUE Está ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Venecuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se ha-

yan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni passar á otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la necesidad de algunos Pueblos. Y así mismo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Venecuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navios en que fueren á otras qualesquier partes, ó despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, sean las dos partes para el Iuez que

Libro IX. Título XXXVIII.

sentenciare: y la otra para nuestra Camara. Y porque el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maestres de Navios, que se despachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nuestra, y registro de la Casa, se añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para su retorno en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia, ó permiso para ello los Gobernadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y serán castigados los dueños, y Maestres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás estatuidas por las ordenanças: y no les sirva de disculpa la licencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendole visto en nuestro Consejo de Indias lo que acerca de esto esta ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Casa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él se contiene, y declara. Y mandamos á todos los Gobernadores

de los Puertos, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

¶ Ley xx. Que las causas de echazon, ó averia gruesa, passen ante la Justicia, ó Oficiales Reales.

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recebido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere caso fortuito, ó averia gruesa á los dueños de las cargazonas, que se salvaren, y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Justicia de tierra, ó nuestros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en justicia, conforme á las leyes, que desto tratan.

D. Felipe
Segundo
cap. 67
de instr
de 1597

¶ Ley xxj. Que las mercaderias que se alixaren se repartan por todas las de la Nao.

ORDENAMOS, Que si sucediere alixar alguna ropa de las Naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereffados puedan pedir su satisfacion sin agravio de ninguno.

D. Felipe
Tercero
en el Por-
do á 14
de Enero
de 1608
en Gua-
darrama
en 11.
de No-
viembre
de 1618

* * *

De los Navios arribados.

¶ Ley xxij. Que la hacienda de Navios perdidos se envíe con los autos, y escrituras.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid, de Febrero de 1590. El Principe G. Ord. 101 de la Casa. en Madrid, de Febrero de 1590.

QVANDO Algunos Navios dán al trabes, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabes, abrirse, ó perderse, la Justicia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciére, juntamente con vn Oficial nuestro, si alli los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envíe vn traslado á la parte, ó Puer-

to de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que le pudieren conservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Justicia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envíen todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fíe, lo que así se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén loo compradores.

¶ Ley xxij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierra firme, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de

D. Felipe Segundo un Azeca a 4. de Mayo de 1590

Libro IX. Título XXXVIII.

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren , y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren , con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren : y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes , hagan breve , y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar á los Navios perdidos.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 3.
de Julio
de 1614

ESTANDO Las Flotas furtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos , ó suceden otros fracasos , á que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias : y considerando esto el Consulado de los Caigadores , y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren , y requirieren los sucessos , y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto , con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien , que por aora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cosa , corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada,

conforme al titulo , y aprobacion nuestra , que sobre ello tuviere.

¶ Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

ORDENAMOS Y mandamos , que en las visitas , y residencias de D. Felipe Segundo año. Ordo. 29. Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores , y Iuezes de residencia inquieran , averiguen , y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos , todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdicciones , tocantes á las leyes de este libro , y particularmente á las deste titulo: como , y en qué forma se ha cumplido , y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia , ó remission en los dichos Ministros , executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo , y á otros escarmiento , y procuren averiguar los Cabos , y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que habiendolos convencido, los condenen , y castiguen en las penas de las leyes , como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cónsulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere , y se ofreciere, para moderar , y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

De los Navios arribados.

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán, como acostumbra en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien vniversal.

¶ Ley xxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme à esta ley.

D. Felipe
IV en Ma
drid à 15
de Diziẽ
bre de
1664.
La R. G.
añ. à 30
de Enero
de 1672

HAVIENDOSENOS Representado por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comision dada à Don Iuan Remirez de Arellano, Marques de Miranda de Aute, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas à los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuizio de su jurisdiccion, y se introducia la Audiencia de Grados à conocer de ellos, por via de excessõ, y quanto convenia, que estas causas corriessen por la Casa à quien tocava, fuimos servido de remitir à la Casa de Contratacion las causas de

arribadas, y excessõs de extravios, que se hiziesen, y cometiesen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme à las ordenanças conociessè de ellas, admitiendo las apelaciones à nuestro Consejo de Indias. Y porque así conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, commissõs, y extravios hechos à los Puertos de las Indias, si allà no se huviere conocido de ellos, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comisiõ à Iuezes particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Iuezes, y Iusticias, aunque sea por via de excessõ, ó en otra forma, en qualesquier instancias.

¶ Vase sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de commissõ, la l. 11. tit. 17. lib. 8.